

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **171** /2019/1127

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“EJECUCIÓN PRUEBAS EXTENDIDAS EN POZO
EXPLORATORIO MAIHUEN X-1 BLOQUE SAN
SEBASTIÁN”**

PUNTA ARENAS, 15 MAYO 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/95/2019 del 06 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que fija el orden de subrogancia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 143/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 01 de septiembre de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Genérica Bloque San Sebastián” de YPF Chile S.A.
- 4.- La Carta de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Ejecución Pruebas Extendidas en Pozo Exploratorio Maihuen X-1 Bloque San Sebastián” de Don Ricardo Ferrero, en representación de YPF Chile S.A., recepcionada en la oficina de partes del SEA el 11 de abril de 2019.
- 5.- La carta N° 028/2019/1127 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 24 de abril de 2019, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 6.- La Carta 188-19 de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto/de la actividad “Ejecución Pruebas Extendidas en Pozo Exploratorio Maihuen X-1 Bloque San Sebastián”, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 02 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 11 de abril de 2019, el Señor Ricardo Ferrero, en representación de YPF Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Ejecución Pruebas Extendidas en Pozo Exploratorio Maihuen X-1 Bloque San Sebastián”, que consiste en realizar pruebas largas o extendidas en el pozo Maihuén X-1 (509.108 E - 4.107.688 N) del Bloque San Sebastián, las cuales permiten evaluar la productividad comercial de los pozos. Las pruebas consisten en la puesta en marcha del pozo con flujo y cerrado, a través de las válvulas de este, por un período de aproximadamente de 30 días.

El ensayo se describe, con acciones de prueba y/o medición conectando el separador trifásico móvil al pozo, montaje de equipos, realización de monitoreos de cierre y control de calidad de los datos obtenidos, todos en boca de pozo y dentro de la plataforma del pozo Maihuén X-1.

Además, se instalará en la locación, una pileta o estanque auxiliar de almacenamiento de crudo cuya capacidad será de 160 m³, debidamente certificado bajo la normativa legal vigente y cuya instalación en terreno considera la instalación del pretil de contención anti - derrame.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 5.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de realizar pruebas largas o extendidas en el pozo Maihuén X-1, se relaciona con el literal N° i.4 del artículo 3° del RSEIA: “(...) proyecto de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio (...)”.





- 5.1.2.- En relación al cambio propuesto es posible señalar que éstas son actividades posteriores a la perforación del primer pozo, sin embargo, las pruebas extendidas consisten en acciones de medición del pozo de hidrocarburos, ya que lo que se pretende es estimar la cantidad de hidrocarburo existente en el pozo y con este resultado determinar la futura explotación del pozo. Además, dichas pruebas se utiliza equipamiento portátil para el ensayo y no requieren de la intervención de nuevas áreas.
- 5.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia si bien son acciones posteriores a la perforación, las actividades propuestas corresponden a pruebas y/o mediciones, que no implican la alteración de las características propias del proyecto, se ejecutarán sobre la plataforma del pozo Maihuén X-1 y no se considera la intervención de nuevas áreas. Además, se refiere a una intervención de acotada duración, a través de equipos móviles.
- 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen otras modificaciones asociadas a la RCA N° 143/2015 que aprobó el proyecto “Genérica Bloque San Sebastián”.
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación a la ejecución de pruebas extendidas en el pozo Maihuén X-1 no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 143/2015, debido a que las pruebas no serán superiores a 30 días, se realizarán con equipos móviles sobre la plataforma, al interior del pozo Maihuen X-1 y además sólo se tratan de actividades de medición del producto sin alterar la características propias del proyecto.
- 5.3.2.- Las emisiones generadas por la actividad son de corta duración y acotadas, los residuos sólidos serán dispuestos en lugar autorizado al igual que los residuos líquidos domésticos.
- 5.3.3.- En relación a los residuos sólidos éstos serán retirados y dispuestos en lugar autorizado al igual que los residuos líquidos domésticos.
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Genérica Bloque San Sebastián” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Genérica Bloque San Sebastián”, informada mediante la carta recibida el 11 de abril de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CARLOS OJEDA BARRÍA
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

W OJ
ESC/COB/P9072

Distribución

- Señor Ricardo Ferrero, YPF Chile S.A., Avenida Los Flamencos 0731, Punta Arenas
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Jurídica SEA
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-1127)